

Propuestas de redacción

Texto que propone la Comisión	Modificaciones que propone el BCE (1)
-------------------------------	---------------------------------------

1ª modificación

Considerando 6 del reglamento propuesto

«(6) Es probable que una mayor transparencia en relación con las posiciones cortas netas significativas en instrumentos financieros específicos resulte beneficiosa tanto para las autoridades reguladoras como para los participantes en el mercado. En el caso de las acciones admitidas a negociación en una plataforma de negociación de la Unión, resulta oportuno implantar un modelo de dos niveles que haga posible una mayor transparencia de las posiciones cortas netas significativas en acciones en el nivel adecuado. Cuando alcancen el umbral más bajo, las posiciones deben notificarse de manera privada a las correspondientes autoridades reguladoras, de modo que puedan vigilar y, si fuera necesario, investigar las ventas en corto que puedan originar riesgos sistémicos o resultar abusivas. Cuando superen el umbral más alto, las posiciones deben divulgarse públicamente al mercado, a fin de permitir a los demás participantes en el mismo disponer de información útil sobre las posiciones cortas netas individuales significativas en acciones.»	«(6) Es probable que una mayor transparencia en relación con las posiciones cortas netas significativas en instrumentos financieros específicos resulte beneficiosa tanto para las autoridades reguladoras como para los participantes en el mercado. En el caso de las acciones admitidas a negociación en una plataforma de negociación de la Unión, resulta oportuno implantar un modelo de dos niveles que haga posible una mayor transparencia de las posiciones cortas netas significativas en acciones en el nivel adecuado. Cuando alcancen el umbral más bajo, las posiciones deben notificarse de manera privada a las correspondientes autoridades reguladoras, de modo que puedan vigilar y, si fuera necesario, investigar las ventas en corto que puedan originar riesgos sistémicos o resultar abusivas. Cuando superen el umbral más alto, las posiciones deben divulgarse públicamente al mercado, mediante el uso de un mecanismo designado oficialmente , a fin de permitir a los demás participantes en el mismo disponer de información útil sobre las posiciones cortas netas individuales significativas en acciones.»
--	--

Explicación

La divulgación mediante un mecanismo designado oficialmente contribuye de manera óptima a la consolidación oportuna de la información sobre ventas en corto publicada. Esta modificación está relacionada con la 6ª modificación en la medida en que esta modifica el apartado 4 del artículo 9 del reglamento propuesto.

2ª modificación

Considerando 14 bis del reglamento propuesto (nuevo)

[Ningún texto]	« 14 bis Los formatos utilizados con fines de información y publicación deben permitir la oportuna consolidación y análisis a nivel de la UE de las posiciones cortas netas que afecten a emisores concretos. La coherencia de las normas de información y publicación es también esencial para garantizar una respuesta eficaz a posibles perturbaciones en los mercados.»
----------------	--

Explicación

La coherencia de los formatos de información es fundamental para garantizar que, ante posibles perturbaciones en los mercados, puedan dar una respuesta adecuada la AEVM y las autoridades nacionales competentes, y, en relación con sus respectivas competencias, el SEBC y la JERS. Esta modificación está relacionada con la 6ª modificación en la medida en que esta modifica los apartados 5 y 6 del artículo 9 del reglamento propuesto.

3ª modificación

Considerando 15 bis del reglamento propuesto (nuevo)

[Ningún texto]	« 15 bis El intercambio de información en tiempo real entre las autoridades competentes y la AEVM en lo relativo a posiciones cortas puede ser necesario a fin de garantizar el desempeño adecuado por la AEVM de sus funciones. Además, el intercambio de información entre la AEVM y los bancos centrales del SEBC facilitará el cumplimiento por los bancos centrales de sus funciones de seguimiento y evaluación de la estabilidad financiera. Por último, el intercambio de información entre la AEVM y la JERS facilitará a esta el desempeño de su función de identificar y priorizar los riesgos sistémicos que puedan surgir de la evolución del sistema financiero.»
----------------	--

Explicación

Este nuevo considerando se refiere a la necesidad de introducir mecanismos más amplios de intercambio de información entre la AEVM y los bancos centrales del SEBC y entre la AEVM y la JERS. Esta modificación está relacionada con la 7ª modificación.

4ª modificación

Considerando 27 del reglamento propuesto

«(27) Los poderes de intervención de las autoridades competentes y de la AEVM para restringir las ventas en corto, las permutas de cobertura por impago y otras operaciones deben ser solo de naturaleza temporal y ejercerse solo durante el periodo fijado y en la medida necesaria para hacer frente a una amenaza concreta.»

«(27) Los poderes de intervención de las autoridades competentes y de la AEVM para restringir las ventas en corto, las permutas de cobertura por impago y otras operaciones deben ser solo de naturaleza temporal y ejercerse solo durante el periodo fijado y en la medida necesaria para hacer frente a una amenaza concreta. **La consulta a la JERS por la AEVM antes de que esta ejerza sus propios poderes de intervención o emita su dictamen sobre las medidas a adoptar por las autoridades competentes permitirá la oportuna integración de la perspectiva macroprudencial en las intervenciones previstas.»**

Explicación

Este nuevo considerando se refiere a la necesidad de ampliar el ámbito de consultas a la JERS en lo relativo a las medidas de intervención previstas por la AEVM o por las autoridades competentes. Esta modificación está relacionada con las modificaciones 10ª y 11ª.

5ª modificación

Inciso i) del apartado 1 del artículo 2 del reglamento propuesto

«i) “Deuda soberana emitida” significa:

- i) en relación con un Estado miembro, el valor total de la deuda soberana emitida por él o por cualquiera de sus ministerios, departamentos, organismos o agencias o su banco central, y que no haya sido reembolsada;
- ii) en relación con la Unión, el valor total de la deuda soberana por ella emitida y que no haya sido reembolsada;»

«i) “Deuda soberana emitida” significa:

- i) en relación con un Estado miembro, el valor total de la deuda soberana emitida **o garantizada por las entidades pertenecientes al sector público del mismo** ~~o por cualquiera de sus ministerios, departamentos, organismos o agencias o su banco central~~ y que no haya sido reembolsada;
- ii) en relación con la Unión, el valor total de la deuda ~~soberana por ella~~ emitida **o garantizada por las entidades pertenecientes al sector público de la misma** y que no haya sido reembolsada,

entendiéndose que la definición de “sector público” aplicable será la establecida en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3603/93;»

Explicación

Los instrumentos de deuda soberana comprendidos en el reglamento propuesto deben definirse de manera coherente con el Derecho derivado de la Unión en vigor, es decir, el Reglamento (CE) n° 3603/93. Mediante esta técnica legislativa se evitarán lagunas involuntarias a la vez que se garantiza que no se consideran como instrumentos de deuda soberana los emitidos por los bancos centrales del SEBC en ejecución de la política monetaria, pues en caso contrario se incumpliría la prohibición de financiación del sector público por los bancos centrales establecida en el artículo 123 del Tratado.

6ª modificación

Apartados 4 a 6 del artículo 9 del reglamento propuesto

<p>«4. La publicación de información prevista en el artículo 7 se realizará de tal modo que se garantice un acceso rápido y sin discriminaciones a la información. La información se remitirá al mecanismo designado oficialmente del Estado miembro de origen del emisor de las acciones a que se refiere el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (20).</p> <p>5. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias que especifiquen el detalle de la información que habrá de facilitarse a los efectos del apartado 1.</p> <p>Las normas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 <i>quinquies</i>] del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento AEVM].</p> <p>La AEVM presentará los proyectos de dichas normas técnicas reglamentarias a la Comisión a más tardar el [31 de diciembre de 2011].</p> <p>6. A fin de garantizar condiciones de aplicación uniformes del apartado 4, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar normas técnicas de ejecución que especifiquen los medios por los que se publicará la información.</p> <p>Las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con el artículo [7 <i>sexies</i>] del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento AEVM].</p> <p>La AEVM presentará los proyectos de dichas normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el [31 de diciembre de 2011].</p> <p>(20) DO L 390 de 31.12.2004, p. 38.»</p>	<p>«4. La publicación de información prevista en el artículo 7 se realizará de tal modo que se garantice un acceso rápido y sin discriminaciones a la información facilitada mediante formatos de datos estándar. La información se remitirá a través del mecanismo designado oficialmente del Estado miembro de origen del emisor de las acciones a que se refiere el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (20). Toda la información divulgada estará asimismo disponible públicamente mediante el acceso centralizado a los mecanismos designados oficialmente por la AEVM.</p> <p>5. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias que especifiquen el detalle de la información que habrá de facilitarse a los efectos del apartado 1.</p> <p>Las normas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7d]10 a 7d14 del Reglamento (UE) nº ...1095/2010...[Reglamento AEVM].</p> <p>La Comisión tendrá en cuenta, en particular, la necesidad de permitir una consolidación y análisis eficaces a nivel de la UE de las posiciones cortas netas que afecten a emisores concretos.</p> <p>La AEVM presentará los proyectos de dichas normas técnicas reglamentarias a la Comisión a más tardar el [31 de diciembre de 2011].</p> <p>6. A fin de garantizar condiciones de aplicación uniformes del apartado 4, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar normas técnicas de ejecución que especifiquen los medios por los que se publicará la información.</p> <p>La Comisión tendrá en cuenta, en particular, la necesidad de permitir la oportuna consolidación y análisis a nivel de la UE de las posiciones cortas netas que afecten a emisores concretos.</p> <p>Las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con el artículo [7e]15 del Reglamento (UE) nº ...1095/2010...[Reglamento AEVM].</p> <p>La AEVM presentará los proyectos de dichas normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el [31 de diciembre de 2011].</p> <p>(20) DO L 390 de 31.12.2004, p. 38.»</p>
--	---

Explicación

La coherencia de las normas de información y publicación será fundamental para garantizar que, ante posibles perturbaciones de los mercados, puedan dar una respuesta eficaz la AEVM y las autoridades nacionales competentes, y, en relación con sus respectivas competencias, el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS). Esta modificación está relacionada con las modificaciones 1ª y 2ª (considerandos).

7ª modificación

Artículo 11 del reglamento propuesto

<p>«Artículo 11</p> <p>Información que deberá proporcionarse a la AEVM</p> <p>1. Las autoridades competentes proporcionarán a la AEVM, cada trimestre, información recapitulativa sobre las posiciones cortas netas en acciones o deuda soberana, así como sobre las posiciones descubiertas en permutas de cobertura por impago, con respecto a las cuales sean la autoridad competente pertinente y reciban las notificaciones previstas en los artículos 5 a 8.</p> <p>2. Con vistas al desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento, la AEVM podrá solicitar en todo momento a la autoridad competente pertinente de un Estado miembro información adicional sobre las posiciones cortas netas en acciones o deuda soberana o las posiciones descubiertas en permutas de cobertura por impago.</p> <p>La autoridad competente proporcionará a la AEVM la información solicitada en el plazo máximo de siete días naturales.»</p>	<p>«Artículo 11</p> <p>Información que deberá proporcionarse a la AEVM</p> <p>1. Las autoridades competentes proporcionarán a la AEVM, cada trimestre, información recapitulativa sobre las posiciones cortas netas en acciones o deuda soberana, así como sobre las posiciones descubiertas en permutas de cobertura por impago, con respecto a las cuales sean la autoridad competente pertinente y reciban las notificaciones previstas en los artículos 5 a 8.</p> <p>2. Con vistas al desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento, la AEVM podrá solicitar en todo momento a que la autoridad competente pertinente de un Estado miembro comparta con la AEVM en tiempo real la información que posea información adicional sobre las posiciones cortas netas en acciones o deuda soberana o las posiciones descubiertas en permutas de cobertura por impago.</p> <p>La autoridad competente proporcionará a cumplirá con lo solicitado por la AEVM la información solicitada en el plazo máximo de siete días naturales.</p> <p>3. La AEVM podrá compartir la información que obtenga en virtud de los apartados 1 y 2 con los miembros del SEBC y con la JERS si esto fuese necesario para facilitar el cumplimiento de sus respectivas funciones.</p> <p>4. El [31 de diciembre de 2011] a más tardar la AEVM presentará a la Comisión un informe sobre la posibilidad de establecer unos mecanismos centralizados de la Unión para recopilar la información facilitada en aplicación de este reglamento, que utilicen un identificador común de las entidades informadoras y un sistema clasificador común mínimo; estos mecanismos deben permitir el acceso flexible y en tiempo real a la información con fines de ejecución de políticas, y garantizar a la vez la confidencialidad de la información recibida. La Comisión presentará, sobre la base de los resultados de dicho informe, las propuestas apropiadas.»</p>
---	--

Explicación

Las formas de intercambio de información entre las autoridades competentes y la AEVM deben permitir el intercambio de información en tiempo real preciso para el adecuado cumplimiento por la AEVM de sus funciones. A más largo plazo, la AEVM debe tener acceso automático a toda la información notificada en cumplimiento del reglamento propuesto. En este sentido, deben ponerse en marcha los trabajos encaminados a establecer unos mecanismos centralizados de la Unión para la recopilación de información. Estos mecanismos centralizados ayudarán a superar las limitaciones que conlleva el uso de micro-bases de datos no coordinadas y permitirán igualmente que la información recopilada en aplicación del reglamento propuesto se utilice de manera coordinada con otras bases de datos disponibles, minimizando así la carga administrativa de las entidades informadoras y las autoridades públicas.

Además, el reglamento propuesto debe disponer expresamente el intercambio de información entre la AEVM y los bancos centrales del SEBC. Esto facilitará el cumplimiento por los bancos centrales de sus funciones de recopilación de datos estadísticos y de seguimiento y evaluación de la estabilidad financiera. Debe disponerse expresamente también el intercambio de información entre la AEVM y la JERS al objeto de facilitar a la JERS el desempeño de su función de identificar y priorizar los riesgos sistémicos del sistema financiero. Esta modificación está relacionada con la 3ª (considerando).

8ª modificación

Apartado 12 del artículo 15 del reglamento propuesto (nuevo)

<p>[Ningún texto]</p>	<p>«12. A fin de garantizar condiciones de aplicación uniformes del apartado 1, se faculta a la Comisión para adoptar normas técnicas reglamentarias que detallen: (a) las características concretas de las actividades de creación de mercado exentas; (b) los trámites de notificación a las autoridades competentes de las actividades de creación de mercado, y (c) las estructuras de cartera y trámites de anotación a utilizar por los creadores de mercado a fin de identificar claramente el carácter de cada transacción como de creación de mercado o de otra clase y excluir la nueva anotación de una misma transacción sin notificarlo a la autoridad competente.</p> <p>Las normas reglamentarias a que se refiere el primer párrafo adoptarán con arreglo a los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.</p> <p>La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de dichas normas reglamentarias el [31 de diciembre de 2011] a más tardar.»</p>
-----------------------	---

Explicación

Determinadas actividades de creación de mercado y operaciones en el mercado primario quedan exentas del régimen de transparencia y de intervenciones reguladoras previsto en el reglamento propuesto. Deben evitarse los posibles abusos de esta exención; en particular, debe garantizarse que no se benefician de ella las negociaciones por cuenta propia de los creadores de mercado. La Comisión debe adoptar las normas técnicas reglamentarias necesarias.

9ª modificación

Apartado 13 del artículo 15 del reglamento propuesto (nuevo)

<p>[Ningún texto]</p>	<p>«13. A fin de garantizar condiciones de aplicación uniformes del apartado 4, se faculta a la Comisión para adoptar normas técnicas de ejecución que aseguren la aplicación uniforme de la exención para los procesos de estabilización conforme al régimen de las ventas en corto. La Comisión tendrá en cuenta, en particular, la necesidad de garantizar el buen funcionamiento de las actividades de creación de mercado y evitar al mismo tiempo posibles abusos de la exención de creación de mercado.</p> <p>Las normas reglamentarias a que se refiere el primer párrafo se adoptarán con arreglo a los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.</p> <p>La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de dichas normas reglamentarias el [31 de diciembre de 2011] a más tardar.»</p>
-----------------------	---

Explicación

La exención relativa a las medidas de estabilización en el contexto del régimen de las ventas en corto se define por remisión a la definición utilizada en el régimen de la Unión de prevención de abuso del mercado. La Comisión debe adoptar normas técnicas de ejecución diseñadas específicamente para asegurar la aplicación uniforme de esta exención del régimen aplicable a las ventas en corto. Es preferible disponer de dos conjuntos de normas técnicas de ejecución separados (uno para ventas en corto y otro para abuso del mercado) para abordar los rasgos específicos de las dos situaciones y porque así lo aconseja una buena técnica legislativa.

Texto que propone la Comisión	Modificaciones que propone el BCE ⁽¹⁾
-------------------------------	--

10ª modificación

Apartado 2 bis del artículo 23 del reglamento propuesto (nuevo)

[Ningún texto]	« 2 bis La AEVM podrá, antes de decidir la imposición o prórroga de cualquiera de las medidas a que se refiere el párrafo 1, consultar a la JERS. La AEVM podrá establecer un plazo para la respuesta a su consulta que no será inferior a 12 horas.»
----------------	--

Explicación

Las consultas que se realicen a la JERS en relación con las medidas de intervención adoptadas en aplicación del régimen de la Unión sobre ventas en corto pueden permitir la oportuna integración en las intervenciones previstas de la perspectiva macroprudencial. Dichas consultas, además, permitirán a la JERS, en primer lugar, hacer una valoración informada y oportuna si fuese necesaria una solicitud de información adicional en situaciones concretas en razón de posibles riesgos sistémicos, y en segundo lugar, formular, en su caso, esa solicitud de una manera pragmática y coherente. Esta modificación está relacionada con las modificaciones 4ª (considerando) y 11ª.

11ª modificación

Apartado 4 del artículo 24 del reglamento propuesto

«4. Antes de tomar la decisión de imponer o renovar alguna de las medidas a que se refiere el apartado 1, la AEVM consultará, cuando proceda, a la Junta Europea de Riesgos Sistémicos y demás autoridades pertinentes.»	«4. Antes de tomar la decisión de imponer o renovar alguna de las medidas a que se refiere el apartado 1, la AEVM consultará, cuando proceda, a la Junta Europea de Riesgos Sistémicos y demás autoridades pertinentes. La AEVM podrá establecer un plazo para la respuesta a su consulta que no será inferior a 24 horas. »
--	---

Explicación

La consulta a la JERS sobre las medidas impuestas por la AEVM en situaciones excepcionales puede permitir la oportuna integración en las intervenciones previstas de la perspectiva macroprudencial. Dichas consultas, además, permitirán a la JERS, en primer lugar, efectuar una valoración informada y oportuna si fuese necesaria una solicitud de información adicional en situaciones concretas en razón de posibles riesgos sistémicos, y en segundo lugar, formular, en su caso, esa solicitud de una manera pragmática y coherente. Esta modificación está relacionada con la modificación 4ª (considerando) y 10ª.

⁽¹⁾ El texto en negrita indica las novedades que propone el BCE. El texto tachado es lo que el BCE propone suprimir.